PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2011.

No.38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 224.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011......PAG. 24

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

Artículo 77.- Los aprovechamientos a que se refiere este título, deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO **APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 81.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 82.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad fiscal municipal la existencia de su registro ante el Comité de Supervisión Auxiliar, de acuerdo con las Ley para Regular las Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Sa Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. CORY MARYSTEL ZIGA MARTINEZ SECRETARIA

> DIP. ANGE PERNÁNDEZ SOLIS

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICÉNCIO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTRECCIONAL DEL ESTADO.

GABINO CVÉ MONTE GUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GODIERNO

C.P. JESÚS EMILIO MA TINEZ ALVAREZ

comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de Agosto del 2011.

EL SECREPARIO GENERAL DE GOBIERNO

RTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 213, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Huatla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



Sanitarios y regaderas públicas

LIC. GABINO CUÈ MONTEAGUIXO, GOBERNAIXOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: DECRETO NUM. 217

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

n		PESOS	
	INGRESOS PROPIOS	4,358,500.00	
	IMPUESTOS Del impuesto predial Traslación de dominio Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles Rifas, sorteos, loterías y concursos Diversiones y espectáculos públicos	975,000.00 400,000.00 200,000.00 100,000.00 25,000.00 250,000.00	
,,	DERECHOS Aseo público Mercados Panteones Rastro Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y permisos	2,946,500.00 460,000.00 100,300.00 50,000.00 1,200.00 50,000.00 118,000.00	
	Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,235,000.00	
	Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	441,000.00	
-	Permisos para anuncios y publicidad Agua potable, drenaje y alcantarillado	27.500.00 450,000.00	

13,500.00

PRODUCTOS	95,000.00
Derivado de bienes inmuebles	60,000,00
Derivado de bienes muebles	25,000.00
Productos financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	342,000.00
Multas	142,000.00
Donaciones	200,000.00
PARTICIPACIONES	5.347.301.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,347,301.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,779,528.00
Fondo de Fomento Municipal	2,209,243.00
Fondo de Compensación	216,501.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	142,029.00
APORTACIONES	6,539,610.00
APORTACIONES FEDERALES	6,539,610.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,510,178.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,029,432.00
	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	16,245,415.00

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 66.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la f echa en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

TIPO .	CUOTA POR m2
Habitación residencial	1.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.50 S.M.G.
Habitación popular	0.25 S.M.G.
Habitación de interés social	0.10 S.M.G.
Habitación campestre	0.05 S.M.G.
Granja	0.01 S.M.G.
Industrial	0.02 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionados y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por 1. enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer parrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda - En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

SÁBADO 10 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

SEXTA SECCIÓN 13

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la ttesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDAD
	\$3.00 por bolsa DIARIO chica
	DIARIO
	\$5.00 por bolsa mediana
	DIARIO
Recolección de basura en área comercial	\$8.00 por bolsa grande
	\$3.00 por bolsa DIARIO chica
	DIARIO
	\$5.00 por bolsa mediana
	DIARIO
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$8,00 por bolsa grande
	\$5.00 - METRO
III. Limpieza de predios	CUADRADO

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
L	Puestos fijos en mercados construídos	\$3.00	DIARIO
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$2.50	DIARIO
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	DIARIO
IV.	Casetas o puestos ubicados en la via pública	\$5.00	DIARIO
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	DIARIO
VI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,000.00	POR OCASION
VII.	Por uso de piso para descarga	\$20.00	POR OCASION
VIII.	Regularización de concesiones	\$1800.00	POR OCASION
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$1,500.00	POR OCASIÓN
	Instalación de casetas	\$3,000.00	POR OCASIÓN
X.		\$1.500.00	POR OCASIÓN
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$200.00	POR OCASIÓN
XII.	Asignación de cuenta por puesto Permiso para remodelación	\$10.00 MT2	POR OCASIÓN
	División y fusión de locales	\$1,800.00	POR OCASIÓN

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

cuotas.		CHOTA
	CONCEPTO	CUOTA
		3,000.00
1.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	
11.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
III.	Inhumación	5,000.00
IV.	Exhumación	5,000.00
V.	Perpetuidad	10,000.00
VI.	Refrendo anual	300.00
VII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,800.00
VIII.	Construcción o reparación de monumentos	500.00 MT2
IX.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
X.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de	300.00 MT2

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas

XI. Desmonte y monte de monumentos

300.00MT2

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas y aretes	\$350.00	POR OCASION
II. Compra – venta de ganado	\$50.00	POR OCASIÓN
II. Compra – venta de ganado	\$50.00	TON CO.ICICI.

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	The second second second
CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$100.00
por hoja Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia	\$100.00
económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en	
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el	\$250.00
Conficación de la superficie de un predio	\$100.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
	\$100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00
	\$35.00
	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de moráda conyugal

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	
1.	Permisos de construcción de inmuebles	\$30.00 MT2	
11.	Permiso de reconstrucción o ampliación de inmueble	15.00 mt2	
-111.	Remodelación de bardas y fachadas de	\$20.00 METRO	
	fincas urbanas y rusticas	LINEAL	
IV.	Demolición de construcciones	\$5.00 MT2	
V.	Asignación de número oficial a predios	\$250.00	
· VI.	Alineación o uso de suelo	\$250.00	
		75% del total de la	
VII.	Por renovación de licencias de construcción	licencia expedida	
VIII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00	
IX.		\$40.00 mt2	
X.	Construcción de albercas	\$50.00mt3	
XI.	Permisos para fraccionamiento	\$50.00mt2	
XII.		\$50.00 mt2	

XIII. Aprobación y revisión de planos

XIV. Otros (construcción de barda perimetral)

\$350.00 15.00 MTL

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
ificios destinados a hoteles, salas de	30.00 MT2

a) Primera categoria.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

19.00 MT2

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

15.00 MT2

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

4.00 MT2

d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL (A)	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual
Cafeteria	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	800.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual*
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual
Ferreterias	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual .
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00	Anual
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerias	1,600.00	800.00	Anual
Mini súper	4,000.00	2,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850:00	Anual
Miscelánea (col. Llano verde y lomas)	1,200.00	600.00	Anual
Miscelánea (infonavit)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
peluqueria	1,650.00	800.00	Anual

Pizzeria sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzeria con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Panadería Papelería	1,500.00	800.00	Anual
Parrillada de carnes asadas sin venta	1,100.00	950.00	Anual Anual
de cervezas	1,000.0	930.00	Alluai
Polleria	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pasteleria con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
Pinturas sin franquicias	3,000.00	4 000 00	
Pinturas con franquicias	20,050.00	1,800.00	Anual
Refaccionaría automotriz	2,650.00	1800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual -
Rosticeria y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	800.00	Anual
Tendejón	900.00	500.00	Anual .
Torteria Tienda naturista	900.00	600.00	Anual
Venta de tortillas de mano	1,150.00	550.00 100.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierias	1,200.00	600.00	Anual
Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y cervezas	1,500.00	750.00	Anual
Taqueria con venta de cerveza	1,150.00	5,000.00	Anual
Cantinas	The latest the same of the sam	10,000.00	Anual
billares	17.7	8,000.00	Anual
/ideo bares		10,000.00	Anual
estaurantes		10,000.00	Anual
Cervecerias		10,050.00	Anual -
Cocteleria y marisquerías		10,000.00	Anual
Fiendas departamentales de auto servicio (franquicia)	360,000.00	180,000.00	ANUAL
Perfumeria	2,500.00	1250.00	ANUAL
/enta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	ANUAL
ona de arabaise de importación	2,500.00	1,250.00	ANOAL
Venta de discos	1,500.00	800.00	ANUAL
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Muebleria(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Muebleria(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	ANUAL
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	ANUAL
INDUCTOR	-		ANUAL
BINDUSTRIAL			ANUAL
abricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Purificadora de agua	5,000.00	3,500.00	ANUAL
aller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	ANUAL
ortilleria(Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	ANUAL
aller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	ANUAL
Bordados industriales	1,500.00	750.00	ANUAL
Maquiladoras(por nave)	3,000.00	1,500.00	ANUAL
N OFFICION			ANUAL
C) SERVICIOS	100 LE		ANUAL
rrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2 500 00	ANITIAL
alconeria, herreria y soldadura	2,000.00	1,500.00	ANUAL
carpinteria	2,000.00	1,000.00	ANUAL
caseta telefónica y de servicios de	2,500.00	1,250.00	ANUAL
omunicación			
intorería	1,800.00	950.00	ANUAL
onsultorio dental .	1,800.00	950.00	ANUAL
onsultorio medico	2,600.00	1,300.00	ANUAL
opias fotostáticas	1,100.00	550.00	ANUAL
scuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	ANUAL
scuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	ANUAL
stéticas .	1,500.00	900.00	ANUAL
studio fotográfico	2,000.00	1,000.00	ANUAL
otel de una estrella:	10,000.00	5,000,00	ANUAL
nprenta	4,050.00	3,050.00	ANUAL
ava autos	1,500.00	750.00	ANUAL
avanderia	1,850.00	950.00	ANUAL
aboratorio de análisis clínicos	1,650.00	950.00	ANUAL
lolinos	950.00	550.00	ANUAL
	2,000.00	1,000.00	ANUAL

públicos		1	
Renta de películas	550.00	350.00	ANUAL
Taller de bicicletas	650.00	350.00	ANUAL
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	ANUAL
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	ANUAL
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	ANUAL
Taller de motocicletas-	2,500.00	1,250.00	ANUAL
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	ANUAL
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	ANUAL
Tapicería	1,150.00	700.00	ANUAL
Videojuegos .	1,150.00	800.00	ANUAL
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	ANUAL
Veterinaria	1,350.00	900.00	ANUAL
Sastreria y taller de corte	800.00	400.00	ANUAL
Billares sin venta de cerveza y alimentos		1,500.00	ANUAL
Escuela de arte	1,000.00	600.00	ANUAL
Academia de danza	1,150.00	600.00	ANUAL
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	ANUAL
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	ANUAL
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	ANUAL
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	ANUAL
Alquiler de lonas,mesas,sillas,loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00	ANUAL
Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00	ANUAL
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	ANUAL
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	ANUAL
Impresión de serigrafía	1,550.00	800.00	ANUAL
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	ANUAL
SPA,clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	ANUAL
	25,000.00 por unidad	5,000.00	ANUAL
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o ragamonedas instaladas en la vía			
oublica	** ***		
equipo instalado en la via publica para	20,000.00	2,000.00	ANUAL
transmisión,amplificación,procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet			
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e nternet	500.00 por unidad	10.00 por unidad	ANUAL
Antena y equipo de transmisión y epetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00	ÄNUAL
Antena y equipo de transición de epetidora para televisión satelital, eléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00	ANUAL
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	ANUAL

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CUOTA	PERIODICIDAD
8.000.00	ANUAL
25,000.00	ANUAL
25,050.00	ANUAL
20,000.00	ANUAL
60,050.00	ANUAL
40,050.00	ANUAL
60,050.00	ANUAL
50,000.00	ANUAL
20,050.00	ANUAL
3,000.00	DIARIO
15% DEL	POR HORA
COSTO DE	
LA LICENCIA	
	8,000.00 25,000.00 25,050.00 20,000.00 60,050.00 50,000.00 20,050.00 3,000.00 15% DEL

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

siguientes cuota	S:	CI	OTA
	CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosa	ados o azoteas		
a) Pintados		200.00 MT2	100.00 MT2
b) Luminosos		600.00 MT2	300.00 MT2
c) Giratorios		300.00 MT2	150.00 MT2
d) Tipo Bandera		300.00 MT2	200.00 MT2
e) Unipolar		250.00 MT2	150.00 MT2
o, opoi			

f) Mantas Publicitarias	200.00 MT2	200.00 MT2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 MT2	200.00 MT2
III. Anuncios colocados en:	<u> </u>	
a) Globos aerostáticos anclados	1.000.00	500.00
b) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
V. Trípticos, dipticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Circos	300.00 MT2	100.00 MT2
c) Teatros	250.00 MT2	100.00 MT2

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO Uso Doméstico	CUOTA 35.00		PERIODICIDAD MENSUAL
Uso Comercial	85.00		MENSUAL
Uso Industrial	120.00		MENSUAL
Otros INSTALACION DE	800.00 PC EQUIPO	R	
MEDIDOR Y			
TORRE BANQUETA			

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	35.00	MENSUAL
Uso Comercial	85.00	MENSUAL
Uso industrial	120.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	C	UOTA	
1	Cambio de usuario	200:00	W.	
11.	Baja y cambio de medidor	75.00		7
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	600.00		
IV.	Reconexión a la red de agua potable	550.00		

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITÁRIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 45.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
. 1.	Sanitario Público	3.00	POR PERSONA	

SÁBADO 10 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

SEXTA SECCIÓN 17

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- a) Local conocido como exconasupo.

5.000.00 mensuales

 b) unidad deportiva ubicada en ave. Ferrocarril. Esq. Unión y Progreso 30,000.00 mensuales

ARTÍCULO 47.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

a) Retroexcavadora

\$300.00 por hora.

b) camión Volteo

\$250.00 por hora

ARTÍCULO 48.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

	0011021110	CUOTA
1.	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
H.	Solicitudes diversas	10.00
III.	Bases para licitación pública	10.00
IV.	Bases para invitación restringida	10.00
٧.	Otros	10.00

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	
ı.	Escándalo en la vía pública	4 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
. 11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	3 S.M.G.V.	
m.	Graffiti	4 S.M.G.V. MAS REPARACION DEL DAÑO	
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	4 S.M.G.V.	

-			Committee Commit
	V.	Tirar basura en la via pública	10 S.M.G.V.
	VI.	RIÑA	5 S.M.G.V
	VII.	Tirar basura o deshechos en ríos o arroyos	20 S.M.G.V.
	VIII.	Faltas a la moral	10 S.M.G.V
	IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	5 SMV
8	X.	Faltas a la autoridad	6 SMV.
	XI.	Resistencia al arresto	2 S.M.G.V.
	XII.	Daños al patrimonio municipal	8 S.MG.V. MAS LA REPARACIÓN DEL DAÑO
	XIII.	Cortar árboles y plantas sin autorización	10 S.M.G.V
	XIV.	Faltas a los símbolos patrios	6 S.M.G.V
	XV.	Quema clandestina de basura, Ilantas y arbustos	12 S.M.G.V.
	XVI.	Desperdiciar el agua potable	10 S.M.G.V.
	XVII.	Obstrucción de la vía publica	6 S.M.G.V.
	XVIII.	Por mantener mascotas en la via publica y sin control y permitir que	3 S.M.G.V.
		defequen en la via publica	
	XIX.	Escándalos por violencia intrafamiliar	4 S.M.G.V
	XX.	A todas la persona que	5 S.M.G.V.
		promuevan la venta y consumo de drogas y estupefacientes	

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipial y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ. SECRETARIA.

> DIP. ANGELLA HERNÁNDEZ SOLÍS. SECRETARÍA

DIP. ELAVIO SOSA VILLAVICENCIO. SECRETIANO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 1 de Septiembre del 2011.

ELIGOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

UÉ MONTE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIOMARTINEZ ÁLVAREZ

Yto comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 1 de Septiembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESÚS EMIL MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 217, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETO NUM. 219

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
ě	INGRESOS PROPIOS	1'248,561.49
	IMPUESTOS	335,549.49
	Del impuesto predial	259,225.33
	Traslación de dominio	76,324.16
	DERECHOS	734,010.00
		1.00
	Alumbrado público	39,374.00
	Mercados	2,385.00
	Rastro Codificaciones constancias y legalizaciones	50,990.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,703.00
	Licencias y permisos Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de	320,700.00
	servicios Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
	enajenación de bebidas alcohólicas	39,500.00
	Permisos para anuncios y publicidad	23,100.00
	Agua potable, drenaje y alcantarillado	220,935.00
	Sanitarios Públicos	12,320.00
	Por servicios de vigilancia, control y evaluación	00.000.00
	Poi servicios de vigilarida, doridor y evaluación	20,002.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
	Contribución de mejoras	1.00
	PRODUCTOS	140,100.00
		1,500.00
	Derivado de bienes inmuebles	137,600,00
	Derivado de bienes muebles Productos financieros	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS	38,901.00
	Multas	. 38,900.00
	Donaciones	1.00
	PARTICIPACIONES	\$18,345,398.44
	PARTICIPACIONES	
	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$18,345,398.44
	Fondo Municipal de Participaciones	\$11,634,298.33
		\$6,061,192.81
	Fondo de Fomento Municipal	30,001,192.01
	Fondo Municipal de Compensación	\$355,074.15
		\$294,833.15
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y	\$254,055.15
	Diesel	
	APORTACIONES	\$20,125,744.00

	APORTACIONES FEDERALES	\$20,125,744.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,873,758.00
	Productos Financieros	5,000.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,245,986.00
	Productos Financieros	1,000.00
2	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42.00
	Empréstitos	1.00
	Convenios Federales	3.00 36.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
	Productos Financieros	1.00
	TOTAL DE INGRESOS	39'719,745.93